

Bogotá, D.C.,

Señor (a)

REFERENCIA	
No. del Radicado	1-2023-019371
Fecha de Radicado	31 de mayo de 2023
Nº de Radicación CTCP	2023-0295
Tema	El CTCP no realiza auditorías

CONSULTA (TEXTUAL)

"(...) Por medio del presente, solicito me indiquen, que debo hacer para solicitar una auditoría externa a mi conjunto residencial, pues soy copropietaria, y por las malas acciones de la administración, quisiera un procedimiento como ese. Quisiera saber si eso tiene un costo y quién lo asumirá. En qué consiste esa auditoría? (...)"

CONSIDERACIONES Y CONCEPTO

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo Orientador técnico-científico de la profesión y Normalizador de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, conforme a las normas legales vigentes, especialmente por lo dispuesto en la Ley 43 de 1990, la Ley 1314 de 2009, y en sus Decretos Reglamentarios, procede a dar respuesta a la consulta anterior de manera general, pues no se pretende resolver casos particulares, en los siguientes términos:

Con respecto a la pregunta del peticionario, el CTCP no tiene dentro de sus funciones el prestar servicios de consultoría ni auditoría, por lo cual no es competente apoyar la labor requerida por el peticionario, por lo cual el servicio mencionado en su consulta, deberá ser contratado a través de contadores públicos que estén debidamente habilitados para el ejercicio profesional.

Para el caso de una copropiedad, podría ser adecuado contratar una revisión de la contabilidad y la información financiera histórica, lo cual es distinto de una auditoría de un estado financiero o cuenta específica. Un contador público

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283
Email: info@mincit.gov.co
www.mincit.gov.co



ISO 9001
SC-CER958027



GD-FM-009.v20

habilitado para el ejercicio profesional, es la personada indicada para realizar la labor que ustedes necesitan, como lo señala la Ley 43 de 1990, la cual debe ser ordenada por la asamblea general o el consejo de administración y contratada por el representante legal.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que, para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este concepto son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Cordialmente,



JIMMY JAY BOLAÑO TARRÁ
Presidente CTCP

Proyectó: Mauricio Ávila Rincón

Consejero Ponente: Jimmy Jay Bolaño Tarrá

Revisó y aprobó: Jimmy Jay Bolaño Tarrá/Jesús María Peña Bermúdez/Carlos Augusto Molano Rodríguez/Jairo Enrique Cervera Rodríguez